



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 168

Fecha: 07/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 00585	Ejecución de Sentencia	WENDY ALEJANDRA ROMERO BLANCO	YURI XIMENA RUBIANO CORONADO	Auto resuelve solicitud NEIGA TERMINACIÓN Y REQUIERE	06/12/2022	259-2	
41001 2019 41 05001 00183	Ordinario	MARISOL ORTIZ QUINTERO	PEDRO JOSE SALAZAR	Auto obedézcse y cúmplase En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.	06/12/2022	64-64	1
41001 2019 41 05001 00680	Ordinario	MERCEDES CHILATRA ROJAS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto obedézcse y cúmplase En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior. De otro lado, se ordenará por secretaría	06/12/2022	1010	1
41001 2020 41 05001 00257	Ordinario	ANA JULIA RODRIGUEZ ORTIZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto obedézcse y cúmplase En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior. De otro lado, se ordenará por secretaría	06/12/2022	1227	1
41001 2020 41 05001 00300	Ordinario	ALBEIRO BUSTOS RIVERA	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior. De otro lado, se ordenará por secretaría	06/12/2022	56	1
41001 2021 41 05001 00337	Ordinario	SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO	MAURICIO VELASCO VALLECILLA	Auto obedézcse y cúmplase En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior. De otro lado, se ordenará	06/12/2022	59	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00359	Ordinario	MIGUEL ANGEL CASTRO CAPERA	DM - TECH S.A.S	Auto obedézcse y cúmplase En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior. De otro lado, se ordenará por secretaría	06/12/2022	748	1
41001 41 05001 2022 00504	Ordinario	ERNESTO RUIZ PANTEVIS	JESUS RINCON FLOREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	06/12/2022	190-1	
41001 41 05001 2022 00537	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TEXMOCOLOR S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022	79-83	
41001 41 05001 2022 00537	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TEXMOCOLOR S.A.S	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 07/12/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00585-00
DEMANDANTE: WENDY ALEJANDRA ROMERO BLANCO
DEMANDADO: YURI XIMENA RUBIANO CORONADO

Neiva-Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

2. ANCEDENTES

Por auto del 30 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de agosto de 2019, así (Folio 101 y 102 01ProcesoDigitalizado expediente electrónico):

“A. LA SUMA DIARIA VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$26.041.00), diarios, correspondientes a la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T.S.S.S, desde el 15 de junio de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019, fecha en que se realizó el pago de las prestaciones sociales

*B. El pago de los aportes del sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre **el 31 de Diciembre de 2017 al 14 de Junio de 2018**, que deberá sufragarse a la entidad de Seguridad Social o fondo al que se encuentre afiliada la accionante o al que ella seleccione.*

C. La suma de SETECIENTOS NUEVE MIL TRECE PESOS MCTE. (\$709.013.00) por concepto de costas del proceso ordinario.”

Mediante auto de 01 de junio de 2022, el Despacho, dio por notificada por conducta concluyente a la demandada y le corrió traslado para pagar y/o excepcionar.

Mediante memorial de 08 de junio de 2022, la apoderada demandante, realizó solicitud de nulidad contra el auto 01 de junio de 2022, en el que se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada.

De otro lado, el 15 de junio de 2022, la parte ejecutada, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto de libró mandamiento de pago en su contra.

El 16 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada, allegó escrito coadyuvado por la parte ejecutada donde solicitan la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, recibiendo como parte de pago los dineros que hubieren representados en depósitos judiciales.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Sería el caso de entrar a resolver la nulidad presentada por la parte actora y correr traslado respecto del recurso de reposición presentado por la ejecutada contra el mandamiento de pago, de no ser porque se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, el Despacho, entrará a resolver sobre la concepción de la misma.

Terminación del proceso por pago:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en el escrito presentado por la apoderada judicial Dra. GINA CONSTANZA MORENO CIFUENTES, y coadyuvado por la parte ejecutada, se pone en conocimiento del despacho que de manera libre y voluntaria se transaron en su totalidad las pretensiones de la demanda ejecutiva por el valor reflejado en los títulos judiciales que obran en el proceso, quedando a paz y salvo la demandada.

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que la abogada actora cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el folio 8 y 9 del expediente 01ProcesoDigitalizado del Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico, sería del caso dar por terminado el proceso. Sin embargo, aunque se verifica el pago de los emolumentos laborales relacionados en el literal A) y C) del mandamiento de pago de 30 octubre de 2019, es decir, la sanción moratoria del artículo 65 de C.S.T. y las costas del proceso ordinario, no puede aseverarse lo mismo respecto de los aportes pensionales, como pasa a explicarse.

Respecto de los pagos al sistema pensional, ordenados en el literal B) del mandamiento de pago de 30 de octubre de 2019, por los períodos comprendidos entre el entre el 31 de diciembre de 2017 al 14 de junio de 2018, se avizora que los mismos fueron sufragados por la ejecutada a través de planilla integrada de autoliquidación de aportes, según se evidencia con los soportes allegados en el recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo, (archivo 28 del expediente electrónico), realizando también el pago de los aportes en salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar. No obstante, este pago no corresponde al ordenado en la sentencia base de ejecución, pues, si se revisa el numeral CUARTO del fallo, se advierte que el juzgado condenó a la parte demandada a sufragar dichos aportes conforme al **cálculo actuarial** realizado por la correspondiente entidad de seguridad social.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, no se ha satisfecho en su totalidad lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de 30 de octubre de 2019 y, en consecuencia, se denegará la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares hasta tanto se verifique el pago de los aportes pensionales, a satisfacción de COLPENSIONES. Para el efecto, se ordenará oficiar a COLPENSIONES a fin de que remita con destino a este proceso el cálculo actuarial correspondiente.

Pago de depósitos judiciales

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales a fin de satisfacer la obligación perseguida en el presente proceso.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales Nos. 439050001046812, por la suma de **\$12.610.000,00** a órdenes del presente proceso.

En consecuencia, dado que las partes acordaron que ese valor cubriría la totalidad de los pagos insolutos por concepto de sanción moratoria y costas procesales, se ordenará el pago del depósito judicial No. 439050001046812 por la suma de **\$12.610.000,00**, a favor de la parte actora, WENDY ALEJANDRA ROMERO BLANCO, identificada con C.C. No. 1.232.396.670 expedida en el Consulado de Colombia en San Cristóbal - Venezuela, con los cuales se cubre la totalidad de las condenas respecto de los referidos conceptos, quedando pendiente solo el pago, en debida forma, de los aportes pensionales..

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR PAGADOS los emolumentos ordenados en los literales A) y C) del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DENEGAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **WENDY ALEJANDRA ROMERO BLANCO** en contra de la sociedad **YURI XIMENA RUBIANO CORONADO**, conforme a lo motivado.

TERCERO: DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que remita con destino a este proceso el cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados a la demandante, conforme a los extremos temporales y el salario ordenado en el fallo proferido en el proceso ordinario.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001046812 por la suma de **\$12.610.000,00**, a favor de la parte actora, **WENDY ALEJANDRA ROMERO**

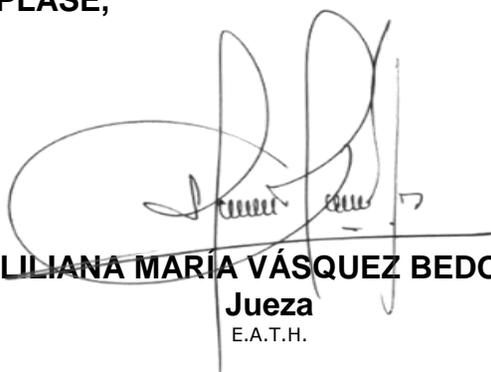


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

BLANCO, identificada con C.C. No. 1.232.396.670 expedida en el Consulado de Colombia en San Cristóbal – Venezuela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 168.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00183-00**
Demandante **MARISOL ORTÍZ QUINTERO**
Demandado **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA**

Neiva-Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **24 de febrero de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

Finalmente, como quiera que no se condenó en costas a la parte vencida se dispondrá el archivo del proceso, previa anotaciones en el software y one drive.

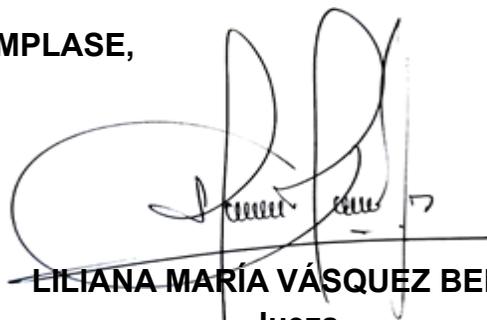
En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

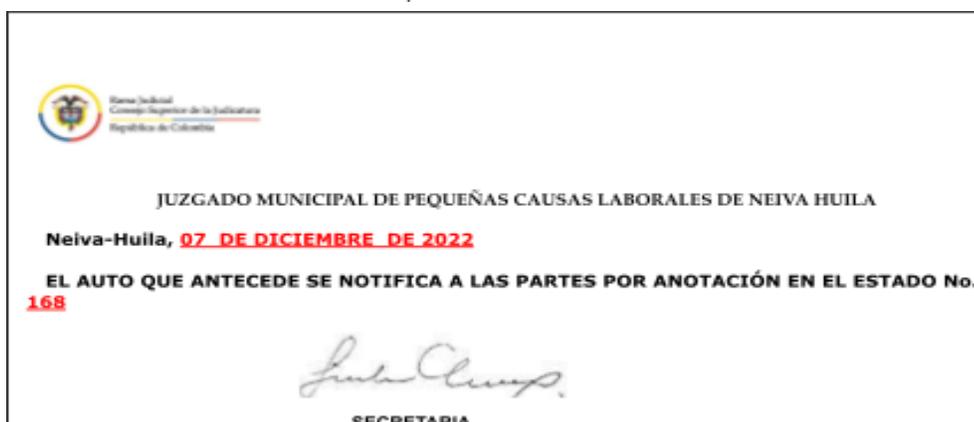
3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, por agotamiento del trámite procedimental, previa anotaciones en el software y one drive., por las razones expuestas de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00680-00
Demandante MERCEDES CHILATRA ROJAS
Demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva-Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **27 de enero de 2021**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **168**

SECRETARIA

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

i01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00257-00
Demandante ANA JULIA RODRÍGUEZ ORTÍZ
Demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MOCALEANO
PERDOMO DE NEIVA

Neiva-Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **27 de enero de 2021**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

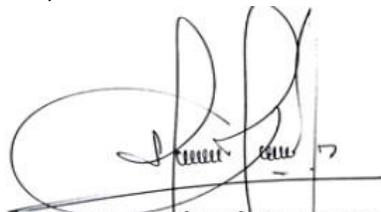
En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **168**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-05-001-2020-00300-00
Demandante ALBEIRO BUSTOS RIVERA
Demandado AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S

Neiva-Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **09 de marzo de 2021**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N^o.
168


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00337-00
Demandante SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO
Demandado MAURICIO VELASCO VALLECILLA

Neiva-Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **28 de marzo de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **168**


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00359-00**
Demandante **MIGUEL ANGEL CASTRO CAPERA**
Demandado **DM TECH S.A.S**

Neiva-Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós de (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 168</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00504-00
Demandante ERNESTO RUIZ PANTEVIS
Demandado JESÚS RINCÓN FLÓREZ

Neiva – Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ERNESTO RUIZ PANTEVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESÚS RINCÓN FLÓREZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda esta debe plantearse como una demanda ordinaria laboral de única instancia y no como un incidente.
- En la pretensión primera no se indicó la fecha de finalización del contrato alegado en la demanda.
- La prueba documental denominada como “40. Respuesta dada por Colpensiones de fecha 22 de septiembre del 2021” no fue adosada al proceso.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

La apoderada actora, limita su solicitud a argumentar que la misma se debe decretar debido a que la falta de pago de los pretendidos honorarios vulnera el mínimo vital y móvil a la parte demandante; afirmaciones que no satisfacen lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no está señalando de forma clara cuáles son los motivos y hechos por los cuáles estima que el demandado está realizando actos tendientes a **insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ERNESTO RUIZ PANTEVIS**, en contra de **JESÚS RINCÓN FLÓREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora, a la abogada **ELMA SHIRLEY CELIS** identificada con C.C. No. 52.217.346 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 198.148 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 168.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00537 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: TEXMOCOLOR S.A.S.

Neiva – Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **TEXMOCOLOR S.A.S.**, por un valor de **\$480.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos enero 2022 hasta junio 2022 del trabajador JORGE MAURICIO QUINTERO TRUJILLO; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a la fecha de la liquidación por un valor de **\$77.000**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**; según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$557.000**; el requerimiento remitido **TEXMOCOLOR S.A.S.**, y soporte de entrega del 02 de septiembre de 2022, al correo electrónico texmocolor@outlook.es, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **TEXMOCOLOR S.A.S.**, el 02 de septiembre de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$480,000** distribuidas en dos afiliados por los periodos de enero de 2022 hasta junio de 2022, más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**Detalle de la deuda**", donde se indican los datos de identificación del trabajador JORGE MAURICIO QUINTERO TRUJILLO, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$480.000**, por aportes pensionales y **\$42.300** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica texmocolor@outlook.es, la cual corresponde al canal digital de notificación de la sociedad en mención conforme al Certificado de Existencia y Representación legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 02 de septiembre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **TEXMOCOLOR S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 04 de noviembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

personería a la referida persona jurídica y al Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **TEXMOCOLOR S.A.S.**, identificado con NIT. No. **901.403.952-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$480.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **YILMER URQUINA CÓRDOBA**, por los períodos correspondientes a enero, marzo y junio de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificadA con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.297 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 168.

SECRETARIA